



San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	División Material.
Radicado	88001400300220200021100.
Demandante	Marly Susana Gallego Jiménez.
Demandado	Rafael Diaz Cantillo y Gustavo Adolfo Pérez Navas.
Auto Interlocutorio No.	0426-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, a folio 59 del c/principal, los demandados otorgan poder amplio y suficiente al Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, para que lo represente en el presente litigio, asimismo se evidencia a folio 62 a 66 del C/principal, la contestación por parte del togado.

El Artículo 140 del C.G. del P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

En el proceso División Material que concita la atención al despacho, me declaro incurso en la causal consagrada en el numeral 7º Artículo 141 del C.G. del P. Las causales de recusación son las siguientes:

7) Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciando se halle vinculado a la investigación.

Las razones por las cuales invoco dicha causal consiste en que el Doctor **MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA**, presentó queja Disciplinaria contra mi persona, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el pasado (21) de Junio del año 2017, por hechos referentes al trámite de un Proceso Ordinario promovido por el señor **ALVARO VACA CHIRIVI**, del cual era su Apoderado, contra la firma **SERVIINCLUIDOS LIMITADA - HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON** y otro, Demanda ordinaria presentada el pasado diez (10) de Febrero del 2012, cuyo radicado es el # 88001-4089-002-2012-00033.

Se observa que la mentada Queja se formuló por hechos anteriores y ajenos a la demanda que actualmente nos ocupa, resaltando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través del Auto calendado Veintiocho (28) de Julio del 2017 decidió Vincularme a una Investigación Disciplinaria originada dentro del Proceso ordinario promovido por el señor **ALVARO VACA CHIRIVI**, contra la firma **SERVIINCLUIDOS LTDA HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON** y otro, gracias a la querella del togado presentada el pasado (21) de Junio del 2017, dicha Investigación Disciplinaria que tiene por radicado el # 180011020000-2017-0046500.

Asimismo, mediante auto fechado 26 de febrero de 2019, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, me formuló Pliego de Cargos, gracias a la querella del togado presenta el pasado (21) de Junio del 2017, en el Investigación Disciplinaria radicado el # 180011020000-2017-0046500.



Para fundamentar mi Impedimento adjunto a este proveído la copia de la Queja, del Auto de Apertura de investigación Disciplinaria y copia de Pliego de Cargo, circunstancia ésta que se encuentra probada en el plenario. Debo recalcar que, estos son motivos suficientes para estimar configuradas la causal de Impedimento contemplada en el numeral 7º del Artículo 141 del C.G. del P.

En consonancia de lo anterior el Titular de este despacho se declara separado del trámite del presente proceso ejecutivo singular, y ordenará remitir el Expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, para que continúe con el trámite pertinente, acorde a lo dispuesto en los artículos 142 a 145 del CGP.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar mi Impedimento para conocer de la presente demanda de la referencia al incurrir en la causal del numeral 7º del Artículo 140 del C.G. del P., y de contera separarme del trámite de dicho asunto, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Isla, quien sigue en turno para que siga conociendo del presente asunto, según lo ordena el Artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO. Contra esta Providencia no procede Recurso alguno (inciso final del Artículo 143 C.G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 27
días del mes Agosto (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 51


La Secretaria